# Moetin



# LA PROVINCIA

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1215.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Section Administrativa. - Nuevos impuestos de carruajes. -- Terminada la matricula de carruajes de esta capital sujetos al nuevo impuesto transitorio con arreglo á lo que dispone la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 30 junio del corriente año, esta Administracion económica ha dispuesto se haga público por medio del Boletin oficial y demás periódicos de esta localidad à fin de que cuantos dueños ó posecdores de carruajes existan en esta capital o su término puedan presentarse à esta oficina en el plazo de 6 dias à contar desde la fecha al objeto de enterarse de las cuotas que se les hayan dicho plazo ninguna será atendida. Selva 5 de agosto de 1874.—El alcalligencia que transcurrido que sea el inde, Bartolomé Solivellas.—P. A. D. A. ligencia que transcurrido que sea el indicado plazo no serán atendidas las reclamaciones que por los mismos se produzcan ante esta Administracion.

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que llegue à conocimiento de los interesados. Palma 6 agosto de 1874. — El gefe económico, Casimiro Urech.

# Núm. 1216.

# AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico estará de maniatendida.

Marratxi 6 agosto de 1874.-El alcalde. Miguel Frau y Nebot. - P. A. del Ayuntamiento. - Martin Rabi, secre-

# Núm. 1217.

# AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

Formado el resumen de utilidades de los vecinos y hacendados forasteros de este distrito, y el reparto general de las i jol y Torrens y Francisca Alorda y Ca-

de ocho días á contar desde el seis de los corrientes à efectos de reclamacion. Alcudia 5 de agosto de 1874.—El al-

calde presidente, Antonio Ques .-- P. A. de la J.-Jaime Qués, secretario.

# Núm 1218.

#### AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1874 à 1875 estará de manifiesto en la casa consistorial de la misma desde el dia ocho hasta el once del acactual ambes inclusive, à efectos de rereclamacion, advirtiendo que trascurrido

-José Armengol, secretario.

# Núm. 1219.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à la herencia de Pedro Juan Palmer y Mulet fallecido ab-intestato en la Vileta término de esta ciudad dia veinte de febrero de mil ochocientos setrascurrido dicho plazo ninguna será gar por tenerlo así acordado con auto precio. atendida. Palmi testato à instancia de Guillermo Palmer.

Palma cuatro agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco Maria Donnet.-Por su mandado, Antonio

# Núm. 1220

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à las herencias de Gregorio Pu-

cuotas entre los mismos al tenor de lo tañy muertos ab-intestato en esta ciu- en 43 de mayo último se proceda à suprevenido para cubrir el déficit del pre- dad el primero en veinte y nueve junio bastar el saministro de utensilios de la supuesto de esta municipalidad corres- de mil ochocientos sesenta y tres y la pondiente al año económico de 1873 à segunda en veinte y seis diciembre de 1874, estará de manifiesto en la casa mil ochocientos setenta y tres para que consistorial de esta ciudad por espacio en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues que no haciendolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato à instancia de Maria Josefa Pujol y otros.

Palma cuatro agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio

# Núm. 1221.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias el segundo piso de la casa número veinte y siete, calle del arco de la Merced de esta ciudad, justipreciada en mil pesetas, perteneciente à los hijos menores del difunto Francisco Mas y Martí que se i vende à instancia de los mismos pa- 1 ra pago de obligaciones, quedando de señalado para el remate el dia diez de y ocho de setiembre próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la su basta y remate, escritura de traspaso y demas anexos á la transferencia de la propiedad, debiendo todo possenta y uno para que en el término de tor depositar en mesa de Juzgado el flesto en la Secretaria de este Ayunta- treinta dias comparezcan en este Juzga- décimo del justiprecio que se devolmiento por espacio de cuatro dias à efec- do à deducirlo, pues que no haciendolo verá no obteniendo el remate y en los de reclamacion, debiendo advertir que asi les pararà el perjuicio que haya lu- otro caso se aplicará à cuenta del

> Palma seis de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, -Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

# Núm. 1222

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

oh ol shall Anuncio.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Direc-

Factoria de Ibiza, xy no habiendo obtenido resultado alguno el primer remate que tavo lugar el dia de ayer, se convoca por el presente à una segunda formal licitacion à tenor de las reglas siguien-

4. La subasta será simultanea y tendrá lugar en esta Intendencia y en la comisaria de guerra de la plaza de Ibiza el dia veinte y cuatro del actual à las doce de su mañ na, en cuyos puntos esta rá de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

2.ª El acto se verificará con arreglo à lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 4852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y demas órdenes vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto à continuacion.

3. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados à hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 4 agosto de 4874.—El jefe de la seccion directiva, P. V .- El oficial 2.°, Bernardo Palan.

# Modelo de proposicion.

D. N. N. natural de a concy vecino enterado del anuncio y pliego de condiciones con objeto de contratar el suministro de utensilios de la Factoria de Ibiza ofrece efectuarlo à los pre-

Por cada una de las primeras cincuen-

ta camas completas.

Por cada una de las camas que escedan de cincuenta y no pasen de cien. Por cada una de las que pasen de

Por cada juego de utensilio. Por cada litro de aceite.

Por cada kilógramo de carbon. Por cada kilógramo de lena.

Acompañándose en garantia el talon de depósito prevenido y aceptando en todas sus partes el contenido del referi-

(Fecha y firma del proponente.)

# Núm. 1223

# CRÉDITO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno tor general de Administracion militar y a los efectos prevenidos en el art. 27 de los Estatutos, se convoca à los seño- | daños no compensados con ningun be- | electo para igual cargo en la de Bar- | del buen exito de los asuntos litires accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar el dia 6 de setiembre próximo à las once de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la sociedad.

La lista que comprende los nombres de los que tienen derecho à votar, se hallará espuesto en la porteria de este establecimiento; y las personas que deban concurrir, podrán presentarse con la oportuna anticipacion à recoger su papeleta de asistencia.

Palma 5 de agosto de 1874. -- Por el Crédito Balear.-El vocal de turno, Ignacio Fuster.

# Núm. 1224.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Deseando esta Corporacion contribuir por los medios que se hallan à su alcance al auxilio y proteccion de los que exponen su vida en los campos de batalla y derraman su sangre en defensa de la libertad, y dar asi una muestra de que la provincia tiene en alto aprecio la abnegacion y el heroismo con que se sacrifican sus hijos por la patria, ha acordado crear treinta pensiones vitalicias de á dos reales diarios cada una que se concederán á los soldados, cabos ó sargentos que sirviendo en el Ejército, en la Armada ó en los Cuerpos de Voluntarios de la Libertad o de la República por cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya por su suerte, ya como sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ellá, havan resultado ó resulten inutilizados á consecuencia de accion ó de siniestro de guerra ó de enfermedad contraida en la campana contra las huestes carlistas. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes desde la publicacion de esta circular hasta el 30 de setiembre próximo, acompañando los documentos oportunos, à fin de que en su vista y de los demas datos que la Diputacion estime conducentes se verifiquen las concesiones con el debido conocimiento de causa.

Burgos 5 de agosto de 1874.-El presidente, Timoteo Arnaiz.-Los diputados secretarios, Juan Valeriano Ontoria. -Emilio Villalain.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor presidente: Desde que por decreto de 8 de octubre de 1873 se suspendió en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de junio de 1867 y de la instruccion de 25 del mismo mes y año, relativas à la liberacion y permutacion de cargas eclesiásticas, numerosas y justificadas reclamaciones elevadas à este Ministèrio han evidenciado los enormes perjuicios irrogados con aquella disposicion à los individuos y familias interesadas en la permutacion y principalmente al Estado. Si al espedirse el citado decreto se le pudo juzgar oportuno por la principal razon alegada en su preámbulo, la esperiencia ha demostrado desgraciadamente que con tal medida no se privaba de recurso alguno

neficio.

La estensa interpretacion à que en particular se prestaban sus articulos 2.9 y 3.º por afectar, no solo à la permutacion, sino à los negocios contenciosos pendientes, produjo desde luego árduas consultas de elevados funcionarios del poder judicial, de las comisiones diocesanas y de los prelados y vicarios capitulares, á la vez que fundadas reclamaciones del Ministerio de Hacienda. Todas estas circunstancias patentizan por lo tanto la imperiosa necesidad de poner pronto y eficaz remedio à los perjuicios que así al Estado como á los particulares se infleren con la paralizacion de asuntos incoados y seguidos al am-paro de una ley concordada, que sobre ser en cuanto al principio general de la desamortizacion eclesiástica mas beneficiosa que ninguna otra de las anterior mente publicadas, imposibilita por su indudable legitimidad toda discusion y medida opuesta à su estricto cumplimiento.

Fundandose, pues, en las razones aducidas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de de-

Madrid 24 de julio de 1874. - El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

### DECRETO. Total Grale

De acuerdo con lo espuesto por el ministro de Gracia y Justicia, he tenido à bien decretar lo signiente:

Articulo 1.º Se declara sin ningun valor ni efecto el decreto de 8 de octubre de 1873, por el cual se suspendió en todas las diocesis de España la ejecucion de la ley de 24 de junio de 1867 y de la instruccion á ella relativa de 25 por tanto en todas sus partes la ley é instruccion mencionadas.

Art. 2.º Todos los negocios gubernativos y contenciosos que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto continuarán su curso ordinario con arreglo à la prescrito en las antedichas ley é instruccion; pudiéndose incoar igualmente los que procedieren de conformidad con las mismas.

Art. 3.º Las autoridades, de cualquier clase y grado que fueren, así como las comisiones diocesanas, se ajustarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid à vei ticuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. -Francisco Serrano. -El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Mar-

# DECRETOS. THEOTOD

Para la plaza de magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida à otro destino del que la ser- nes no han podido alcanzar sin em-

Vengo en nombrar, accediendo à sus descos, à D. José Talero y Escobar, electo para igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Madrid à veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco Serrano. - El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Para la plaza de magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por salida à otro destino del que la servia,

à la causa rebelde, haciendo ver à la par sus deseos, à D. Leon Jesé Serrano, loportunidad, que suelen ser garantia l demás Direcciones generales, y ade-

celona.

Markes II dockgosto the 1874.

Dado en Madrid à veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco Serrano. - El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La asesoria general de este Ministerio, creada por Real decreto de 29 de diciembre de 1854 para sustituir à la Direccion general de lo Contecioso de la Hacienda pública, que á la vez desapareciò, y suprimida por el de la Regencia de 30 junio do 1869, dejó un vacio en la Administracion económica del pais, que envano se ha intentado llenar por las órdenes de la misma regencia de 9 de julio siguiente, que dieron vida en la subsecretaria à una seccion de letrados; ni por el decreto de 5 de mayo de 1873, que trasformó á esta seccion en un cuerpo colegiado; ni por el de cuatro de noviembre ultimo, que suprimiendo à este cuerpo restablecio, aunque con distinta forma, la seccion que aun existe.

Digno complemento aquella Asesoria en el organismo de la Administracion central del Ministerio de Hacienda, por haber sucedido à la direccion general en donde se habia centralizado los deberes de los ántes dispersos asesores del ramo, con gran ventaja para la unidad del sistema; encargada principalmente de promover, dirigir y activar la gestion de los negocios que pendian ante los Tribunales, y en los que se ventilaban acdel mismo mes y año; restableciéndose i ciones ú obligaciones del Estado; dotada de atribuciones consultivas y resolutivas como los demás centros de este Ministerio, y desempeñada por funcionarios competentes y de elevada posicion administrativa, aconsejaba con notoria autoridad sobre las resoluciones que podian ser objeto de demanda ante los Tribunales de justicia ó administrativos, y facilitaba con su merecido prestigio y con sus atribuciones resolutivas la defensa de los intereses fiscales que en los mismos se ventilaban.

Inútiles han sido cuantos ensayos se han hecho en el breve período de cinco años para sustituir el inteligente y à la vez respetable asesorado con que contaban este Ministerio y sus altas dependencias en aquel centro suprimido. Reconociendo y aun proclamando la ilustración del personal de las secciones y del cuerpo de letrados con que sucesivamente se ha men las plazas de funcionarios Leintentado remplazarlo, sus dictámepargo la autoridad sufficiente solo porque procede de una corporacion ó de un funcionario de responsabilidad mediata y de modesta jerarquia administrativa, ocasionando por lo mismo y con harta repeticion la necesidad de suplir esa falta de autori- empezará á funcionar desde luego dad con la por todos reconocida del a las imediatas órdenes del Ministro primer cuerpo consultivo del Estado; de Hacienda con las demas direcciov sus gestiones para promover v facilitar la defensa de los intereses de la Hacienda cuando sobre ellos se litiga han tropezado y tropiezan con la falta de atribuciones resolutivas, per-Vengo en nombrar, accediendo à diendo así la actividad y a veces la

El restablecimiento de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda con las mismas ó análogas atribuciones que le eran propias al tiempo de su supresion seria una reforma de indudable conveniencia, aun suponiendo á nuestra Administracion económica en un estado normal. Pero hoy que por desgracia dista mucho de hallarse en este estado, y que la situacion finaciera impone à veces à los gobiernos el deber de admitir ó desechar proposiciones que una vez aceptadas, y revistiendo las debidas formas legales, pudieran constituir verdaderos contratos de irremediable trascendencia, lo que bajo aquella hipótesis seria solo convenientees de necesidad imprescindible. La indole misma de los contratos á que se alude exige el inmediato y autorizado concurso de un alto funcionario que, versado en la ciencia del Derecho, asesore al Ministro para traquilidad de su conciencia y mayorgarantia de los intereses públicos.

Una sola consideración pudiera exponerse en contra de esa medida que aconseja el bien del servicio que impone la normalidad de las circunstancias. Mas por fortuna el insignificante aumento de gasto que la de ocasionar el restablecimiento de la Asesoría se compen a con las mas importantes economias ya realizadas en otras dependencias del Ministero de Hacienda: de modo que la reforma, ni afectará desfavorablemented presupuesto general del Estado, il ocasionará la menor perturbacion el el curso de los asuntos que corrent cargo de esas mismas dependencias, ni lastimarà derechos legitimamente adquiridos, produciendo por el contrario ventajas innegables en unode los ramos mas importantes de la M ministracion económica.

Fundado en estas razones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el de Hacienda que suscribe tiene la honra de proponer à V. E. el siguiente decreto. —El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

# DECRETO.

A propuesta del ministro de llacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Queda suprimida la Seccion de Letrados creada en la Secretaria general del Ministerio de Hacienda por decreto de 4 de noviembre ûltimo.

Art. 2.º Del mismo modo se supritrados que se crearon por el citado decreto en las direcciones generales del Tesoro, Aduanas, Rentas y Caja de depósitos.

Art. 3.º Se restablece la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que se suprimió por decreto de la Regencia de 30 de junio de 1869, la cual nes del ramo.

Art. 4.º La Asesoria general del Ministerio de Hacienda constara de un asesor, un Coasesor con el sueldo, consideraciones y prerogrativas que los directores y segundos Jefes de las

pleados. Art. 5.º El Asesor general, el Coasesor y los empleados que se destinen à dicha dependencia con la categoria de Jefes de Negociado deberan ser Letrados.

Art. 6.º La Asesoría general tendra facultades y atribuciones consultivas y resolutivas, y le corespondera en su concecuencia:

1.º Emitir su/dictamen en todos los negocios de la Administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

3 g

tie-

la-

ejo

ido

ria

da,

Re-

ual

eg0

tro

:i0-

del

de

do,

que

las de-

2.º Dar dictamen tambien, siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administracion central del Ministerio de Hacienda.

3.º Acordar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal respecto à los pleitos ó causas que interesen à la Hacienda pública.

4.º Seguir por si la correspondencia necesaria al efecto con los fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas de la Nacion, así como con gados.

5.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios en que se interese la Hacienda pública.

6.º Promover asimismo el juicio de responsabildad, cuando haya lugar á ella, ante los magistrados y jueces que hubiesen fallado en los negocios de Hacienda; y

7.º Informar en derecho acerca de todos aquellos asuntos en que con arreglo à las leyes o disposiciones vigentes sca obligatoria la audiencia del cuerpo consultivo de Letrados, asi como en los contratos sobre rentas y servicios públicos, y en aquellos que tengan por objeto adquirir fondos ó atender al pago de obligaciones del Estado con garantía o arriendo de las mismas rentas.

cienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de julio de mil ochocientos setenta | y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francico Camacho.

(Gaceta del 28 de julio.)

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

mera instancia de Algeciras de los cua- resultó el presente conflicto:

nandez Marqués se presentó en el referido Juzgado un escrito manifestando que desde largo tiempo venia la demandante en posesion de un cortijo denominado del Tesorillo, el cual por la par-Cuaria conocida con el nombre de Puer- cia: la ano la calenta su conocida con el nombre de Puerto del Piojo, deslindada por órden del Ayuntamiento primeramente en 1821, Que no consta que el gobernador la fuente en los Cuérnagos de San Norte en el ataque de las posiciones y ratificada y confirmada despues en los de la provincia de Cádiz autes de adop- Juan y de San Miguel, y en los rega- carlistas de San Pedro Abanto los

que en el trascurso de las épocas indicadas se hiciera alteracion en los mojones que delimitaban la servidumbre indicada, hasta que el alcalde de Algeciras dictó providencia en noviembre de 1873 mandando levantar la mojonera por la parte que señala los límites entre la finca mencionada y la servidumbre, y colocarlos dentro de las tierras de aquella, por todo lo cual se entablaba el interdicto de recobrar correspondiente:

Que admitido este, sustanciado sin audiencia del despojante y prestada la informacion testifical de que resultaron probados los hechos alegados por la parte actora, recayó anto restitutorio, que fué llevado à efecto; mas cuando se instroian las actuaciones oportunas para la tasacion de costas, el gobernador de la provincia, à excitacion del alcalde de Algeciras, requirió de inhibicion al Juz gado, de conformidad con el parecer de la Seccion de Fomento, fundandose en que dispuesto por aquel gobierno verificarun deslinde de servidumbres públicas, fué llevado à efecto por el visitador de cañadas y ganaderias en 1869, acordándose que interin se sustanciaban los expedientes parciales de reclamaciones se estuviera à lo que apareciera del deslinde practicado: que sin embargo, el sinlos fiscales de las Audiencias y Juz-1 dico de ganaderias habia denunciado recientemente varias intrusiones de propietarios colindantes, entre los cuales se hallaba comprendida D.a Getrudis Fernandez, la cual habia alterado el tindero de tierra, por lo cual el alcalde habia obrado en el circulo de sus facultades manteniendo lo acordado en el expediente de deslinde; y concluia el gobernador citando en apoyo de su competencia el art. 84 de la ley municipal, que prohibe la admision de interdictos contra providencias administrativas:

Que el juez, despues de tramitar el incidente sostuvo su jurisdiccion invo-cando los articulos 67 y 84 de la ley municipal, el 13 de la Constitucion y el 724 de la ley de Enjuiciamiento civil; y fundandose en que solo los Ayuntamientos, y no los alcaldes, están autorizados por la ley para tomar acuerdos so-Art. 7.º Por el Ministerio de Ha- bre el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y no aparece que el Ayuntamiento de Algeciras adoptase la medida que el alcalde llevó à efecto con abuso de sus atribuciones; sin que tampoco resulte probado que la usurpacion de terreno imputada á la parte que promovió el interdicto se verificase en época reciente;

Que el gobernador de conformidad con la Seccion de Fomento, la cual amplió sus anteriores consideraciones, expresando que la intrusion en la servidumbre de que se trata se habia cometido dentro del año en que fué denunciada, y por lo tanto se trata de sostela provincia de Cádiz y el Juez de pri- alcalde, insistió en el requerimiento y

Visto el art. 64 del reglamento de 25 Que à nombre de dona Gertrudis Fer- de setiembre de 1863, segun el cual el gobernador, oido el Consejo provincial y dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el juez le comunique haberse declarado competente, dirigirà nueva comunicacion al requele Sur linda con una servidumbre pe- rido insistiendo o no en la competen-

1 Considerando; 1 sh oisibed obsides

tencia oyese à la Comision provincial. corporacion que, segun la jurisprudencia establecida, ha sastituido à los suprimidos Consejos provinciales para el efecto indicado:

2.º Qe si bien procedió el gobernador de conformidad con el parecer de la Seccion de Fomento, esta circunstancia no alcanza à subsanar la falta de un requisito indispensable, segun las disposiciones vigentes, cual es la audiencia prévia de la corporacion administrativa que ha de ilustrar al criterio del goberdor sobre el uso que de sus atribuciones hava podido hacer el alcalde:

3.º Que la omision prenotada produce an vicio de nulidad en la providencia del gobernador que planteó delinitivamente el conflicto, y mientras aquella no sea debidamente subsanada debe suspenderse la decision;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á deci-

San Ildefonso veinte y siete de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. -Francisco Serrano. - El presidente interino del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

de su finca usarpando fanega y media del Poder Ejecutivo de la República de los Ayuntamientos la policía urbana la comunicación que V. E. dirigió à este Ministerio en 30 de mayo último con el buen órden y vigilancia de los participando que el capitan del batalion de reserva de Calatayud D. Emilio Ibañez y Fernandez habia desaparecido del mismo, ignorándose su actual paradero, ha tenido à bien disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando à conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme à lo que previenen las ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentare ó fuere habido, à la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del referido presidente lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1874.—Cotoner.—Sr. Director general de Infanteria.

(Gaceta del 3 de agosto.)

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

el juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que à nombre de D. Camilo San Roman Gonzalez, vecino de Valladolid, y en representacion de su esposa D.ª Maria de la Concepcion Ramirez Longa, se presentó ante el referido juez un interdicto de recobrar fundado en que por haberse procedido de órden del Municipio á plan-

más del competente número de em- jaños de 1841, 1867, 1869 y 1872, sin jar su acuerdo insistiendo en la compe- jaños de insistiendo en la comp no de Villalar, se impedia la libre eutrada en un prado conocido con el nombre de las Eras de Villalar, propio del interesado y que confinaba con los puntos en que se plantaron los árboles:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia de parte, y recayó auto restitutorio que fue llevado à efecto:

Que el gobernador de la provincia, à excitacion del Municipio y teniendo en cuenta que la plantacion referida fué acordada con el fin de sanear unos parajes pantonosos y nocivos á la salubridad pública, despachó requerimiento de inhibicion al juez, citando en su apoyo lo prescrito en el art. 84 de ley municipal:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el Ayuntamiento no pudo por medio de sus acuerdos privar á un particular del libre disfrute de servidumbres legitimamente constituidas, y en que el acuerdo referido no habia sido debidamente publicado:

Que el gobernador, conformandose con et parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 67 de la ley municipal que de-Exemo. Sr.: Enterado el presidente i clara la exclusiva competencia de y rural, o sea cuanto tenga relacion servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 84 de la misma ley que prohibe à los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asúntos de su competencia:

Considerando:

Primero. Que la accion entablada se dirige à dejar sin efecto una providencia dictada por el Ayuntamiento de Villalar sobre materia de policia rural, por lo tanto es improcedente la via de interdicto à que se ha acudido:

Y segundo. Que à las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde entender en las querellas presentadas por los particulares con motivo de los agravios à que de lugar la ejecucion de las providencias legitimas de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

San Ildefonso veintisiete de julio En el expediente y autos de com- de mil ochocientos setenta y cuatro. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el goberna-tencia suscitada entre el Gobernador de con notoria competencia por parte del dor de la provincia de Valladolid y la interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

OT THE DECRETOS.

Atendiendo à los servicios del tecontra el Ayuntamiento de Villalar niente general D. José Lopez y Dominguez, y muy especialmente al mérito que contrajo como jese de Estar un seto de árboles en el corro de tado mayor general del ejército del

dias 25, 26 y 27 de marzo último, y en las operaciones y combates de los dias 27, 28 y 30 de abril siguiente en las mismas posiciones, alturas sobre Córtes, Montellano y Galdames, que dieron por resultado el levantamiento del sitio de Bilbao,

Vengo en concederle de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid treinta de julio de mil ochociento. setenta y cuatro. - Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Atendiendo à los servicios del brigadier D. Pedro Ruiz y Dana, y muy especialmente al mérito que contrajo como jefe de Estado mayor del primer cuerpo del ejército del Norte en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto, alturas sobre Córtes, Montellano y Galdames los dias 27, 28 y 30 de abril último.

Vengo en promoverle, á propues-ta del general en jefe del mismo ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de mariscal de

Madrid treinta de julio de mil ocho-Fernando Cotoner.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Avila,

Vengo en nombrar á los Sres. Don Alejandro Gutierrez, D. Estéban Ibanez, D. Antero Arrabal, D. Cláudio Brochero, D. Cláudio Gonzalez, Don Jacobo Perez, D. Fausto Rico, Don Federico Lopez y Muñoz y D. Francisco Hernandez.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrano.-El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de

Vengo en nombrar à los Sres. Don Roberto Gonzalez Español, D. Antonio Rueda, D. Manuel Gonzales, Don Benito Moro, D. Luis del Rio, Don Laureano de las Conchas, D. Alejandro Linares, D. Leonardo García Llaniz, D. Antonio Marsella, D. Luis Romero Valvidares y D. José Mellado Ponce, dejando sin efecto el decreto de 29 de noviembre último.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta v cuatro. -Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sa-

(Gaceta del 2 de agosto.)

# MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Para cumplir el decreto de 29 del actual sobre deuda flotante del Tesoro, publicado en la Gaceta de este dia, servirán á V. S. de norma las instrucciones siguientes:

400 interior presentarán en esa Di- já renovar los expresados préstamos jla fecha de la salida de las mercancias reccion, en el término de ocho dias con la garntía subsidiaria del menciolos nacionales y 45 los extranjeros, una manifestacion por escrito en la que expresen si se adhieren al convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España para asegurarle el reintregro de esos préstamos: en caso de adherirse depositarán en dicho establecimiento, dentro del mismo período y bajo factura con la numeracion correspondiente, las garantias que posean para poder optar à beneficios del convenio.

2.ª Los interesados que dejasen de hacer la manifestacion à que se refiere la base 1.ª y los que se niegen, se entiende que renuncian á la garantía subsidiaria de pago por el Banco

3. Al conferenciar V. S. con los acreedores à quienes se refieren las bases anteriores, procurará V. S. hade que renueve voluntariamente mas allà de los vencimientos forzosos à que se contrae el decreto de 26 de julio ûltimo, conciliado de este modo los intereses del Erario con los su-

yos propios. 4.ª Tanto de los acreedores que cientos setenta y cuatro.—Francisco proroguen sus vencimientos, como Serrapo.—El ministro de la Guerra, de aquellos que no manifiesten su adhesion, formará V. S. una relacion expresiva de la suma á que asciendan los respectivos créditos y la fecha de sus vencimientos.

5.\* Los tenedores de letras y pagarés garantidos por bonos y billetes del tesoro podrán acudir desde luego á esa Dirección en demanda de las garantias que aseguren debidamente sus créditos, y V.S. procurará satisfacer sus justas exigencias sin dificultades de ninguna clase, porque el Tesoro les considera con los mismos derechos que aquellos á quienes se refieren las bases anteriores.

6. La direccion general del Tesoro formará una relacion de aquellos acreedores que no se adhieran al covenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España, á fin, no solo de indagar el uso que se haya hecho ó haga de las garantías que se les entregaron, sino de determinar con conocimiento de causa lo que proceda y más convenga á los intereses y al crédito del Estado.

Confio en que conociendo V. S., como conocerá, la importancia de los servicios que se le encomiedan, dedicará á ellos todo su celo é inteligencia, dádome diariamente oportuna cuenta de las disposiciones que adoptare y de los resultados que ofrecie-

Madrid 30 de julio de 1874.—Camacho. - Sr. Director general del Tesoro público.

Ilme. Sr.: Los Sres. Urquijo y Arenzana, prestamistas al Tesoro por la suma de 25,230,000 pesetas efectivas, cuyas garantias importantes 222.915.750 pesetas nominales de renta al 3 por 400 que se encuetran de los mismos, han manifestado á sicion del decreto publicado en la l Gaceta de este dia sobre centraliza- lipinas. cion en el Banco de España de los 1.ª Los tenedores de letras y títulos de la Deuda perpétua al 3 por pagarés del Tesoro garantidos por títulos de la Deuda perpétua del 3 por tulos de la Deuda perpétua al 3 por tulos de la Deuda perpétua del 3 por tulos del 3 por tulos del 3 por tulos del 3 por tulos de

nado establecimiento á los plazos que se convengan para el próximo año de 1875.

success to de sensua un appoint

El presidente del Poder Ejecutivo, apreciando como se merece la patriòtica conducta de los Sres. Urquijo y Arenzana, que han sabido conciliar los interese del Erario con los suyos propios, ha acordado se les den las debidas gracias, y que este neral de Adnanas. acto se haga público por medio de la Gaceta oficial.

Madrid 29 de julio de 4874.-Camacho, -Sr. Director general del Tesoro público.

# MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Declarado por òrden de 25 del actual desierto el concurso á cerlos comprender la conveniencia la cátedra de Dicíplina generál de la Iglesia y particular de España de la Universidad de Oviedo, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que dicha catedra se incorpore à la oposicion anunciada en 25 de junio último para proveer por este medio la de igual asignatura vacante en la Universidad de Salamanca.

> De órden del expresado presidente. lo digo à V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madríd 29 de julio de 1874.-Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr. El presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de no haberse presentado aspirantes, ha resuelto declarar desierto el concurso à la câtedra de Elementos de Derecho politico y administrativo español vacante en la Universidad de Granada; y que se provea en la forma que corresponda con arreglo á la

De órden del expresado presidente lo digo à V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director de Instruccion pública.

(Gaceta del 31 de julio.)

# MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.; En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de fijar plazos para empezar á cobrar el recargo del 50 por 400 sobre el impuesto transitorio à que se refiere el art, 10 de les presupuestes vigentes aprobades por decreto de 26 de junio último, el presi-

terminar los plazos siguientes: un mes enero de 1870, pasen al Consejo de Insen cuanto á las procedencias de Europa y Africa y los géneros existentes en los depósitos de la Peninsula; tres meses para las de las provincias españolas de América, ó de cualquiera otro punto de en el extranjero à la libre disposicion la América extranjera situado al Este! del Cabo de Hornos; cinco meses para este Ministerio en el dia de hoy su las procedencias de los puntos situados completa conformidad con la dispo- al Oeste del mismo Cabo, y ocho meses para las procedencias de Asia é islas Fi-

2.º Que dichos plazos empiecen á

de los puertos de su procedencia.

Y 3.º Que las mercancias cuyos buques conductores lleguen à un puerto español antes de vencer el plazo respectivo quedan exentas del indicado re-

Lo digo á V. I. para su inteligencia efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 4874.-Camacho.-Sr. Director ge.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de don Victor Manero y D. Cárlos Lopez Llasera, individuos del cuerpo de empleados de Aduanas, solicitando no se interprete con efecto retroactivo la órden de 12 de diciembre del año último, que modifica el art. 17 del reglamento de dicho cuerpo; y en su consecuencia se les coloque en el escalafon general en los números que les correspondian con anterioridad á aquella resolucion:

Y considerando que la indicada órden de 13 de diciembre es una nueva disposicion que determina el sentido en que ha de entenderse el art. 17 del reglamento, modificando lo dispuesto en él, pero no tos efectos ya producidos:

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la seccion de letrados de este Ministerio ha resuelto que la órden de 13 de di ciembre de 1873, por la cual se modificó el art. 17 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas en el sentido de que la base de antigüedad se entienda desde la fecha de la promocion de cada empleado, es solo aplicable á los nombramientos hechos con posterioridad à la publicacion de la referida orden en la Gaceta.

De orden del mismo presidente lo di go à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchis años. Madrid 12 de julio de 1874.-02 macho. - Sr. Director general de Adna-

# MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Restablecido el Consejo de Instruccion pública por decreto de 12 de junio último, y previniéndose en la disposicion 4.ª de su art. 9.º que el gobierno le oirá en la provision de caledras y en los expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y se paracion de los profesores y empleados facultivos del ramo, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha le nido á bien disponer que todas las alfibuciones que relativamente à dichos asuntos tenian los Consejos universita dente del Poder Ejecutivo de la Repú-blica se ha servido disponer:

rios, y se consignan en en el art. 44-segunda parte del 49 y articulos 52 y 1.º Que dicho recargo se exija al 33 del reglamento provisional de 45 de truccion pública.

Lo digo à V. I. para su conocimien to y demas efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 45 de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 22 de julio.)

# PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE CELABERT